



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04610-2009-PHC/TC  
LIMA  
ARTURO JUAN ALCALDE TELLO

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 3 de noviembre de 2009

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arturo Juan Alcalde Tello contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 752, su fecha 31 de marzo de 2008, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 19 de setiembre de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus. Refiere que en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la administración pública -colusión desleal- (Exp. N.º 042-2003), el Fiscal de la Primera Fiscalía Superior Especializada contra la Criminalidad Organizada, don Mateo Castañeda Segovia, emitió acusación en su contra mediante Dictamen N.º 70-2007-1ºFISCROR, de fecha 4 de julio de 2007, pese a que no ostenta la calidad de funcionario público necesaria para poder ser pasible de imputación penal, por lo que se vulneran sus derechos constitucionales al debido proceso y a la libertad individual.
2. Que en el escrito de su demanda (fojas 2), el recurrente ha precisado de la siguiente forma el acto cuya arbitrariedad denuncia, *“lo que motiva este recurso de habeas corpus, es que el señor Fiscal Superior que interviene en este caso, Dr. Mateo G. Castañeda Segovia, me acusa de la comisión de un delito de Colusión Desleal como si Yo fuera “Funcionario o “Servidor Público”, calidades personales que exige esa figura punitiva”*, por lo que este Tribunal entiende que el objeto de la presente demanda de hábeas corpus es cuestionar la actuación del Representante del Ministerio Público, a través del Dictamen Fiscal precitado.
3. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; sin embargo, no cualquier reclamo que alegue afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para su procedencia se requiere *prima facie* que se cumpla con el requisito de *conexidad*. Este requisito comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado a la libertad individual, de suerte que los actos que dicen ser violatorios de los derechos constitucionales conexos resulten también lesivos al derecho a la libertad individual. O, dicho de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otra manera, para que la alegada amenaza o vulneración a los denominados derechos constitucionales conexos, se tutele mediante el proceso de hábeas corpus, debe redundar en una amenaza o afectación a la libertad individual

4. Que la Constitución también establece, en su artículo 159°, que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como la de emitir dictámenes previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Bajo esta perspectiva, se entiende que el Fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue o, en su caso, determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide, por lo que, si bien la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia o **al emitir la acusación fiscal**, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que dicho órgano autónomo **no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad individual**, pues sus actuaciones son postulatorias y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.
5. Que en el *caso constitucional* de autos se advierte que los hechos alegados por el recurrente como lesivos a los derechos invocados y que se encontrarían materializados en la acusación fiscal emitida en su contra, no tienen incidencia negativa directa sobre el derecho a la libertad personal ni tampoco constituyen una amenaza a dicho derecho, esto es, no determinan restricción o limitación alguna a su derecho a la libertad individual, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.
6. Que, por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, debiendo rechazarse la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

  
Lo que certifico:  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL